

Resolución Gerencial General Regional Nro. ₁₆₄ -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 647 -2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg. Doc. N° 983791 y Reg. Exp. N° 747965; Expediente Administrativo N° 531-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 023-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf de fecha 02 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 12 de febrero del 2016, respecto de "Presuntas faltas administrativas contra los funcionarios y/o servidores que originaron la ampliación automática del Plazo Parcial N° 01, solicitado por la Empresa Contratista San Pedro, en la Obra: Mejoramiento rehabilitación de las calles principales de Surcubamba - Tayacaja - Huancavelica", para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso se tiene que, con fecha 11 de octubre de 2014 mediante Carta N° 018-2014/CONSORCIO SAN PEDRO-RL, la Ing. Nataly L. Córdova Zorrilla representante legal del Consorcio San Pedro solicita ampliación de plazo N° 01 por espacio de sesenta y cinco (65) días calendarios, ante el Supervisor de Obra – Arq. José Luis Calixto Gavino, el mismo que mediante Carta N° 015-2014-GRH-CSS/OPY de fecha 04 de noviembre de 2014 emite opinión fuera del plazo señalado, dando como opinión la improcedencia de ampliación de plazo N° 01 por sesenta y cinco (65) días calendarios, sin embargo esta debió ser emitida con anterioridad para que la entidad pueda dar su pronunciamiento dentro de los plazos establecidos la misma que venció el 02 de noviembre de 2014, por lo que la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el Consorcio San Pedro, se consintió por responsabilidad directa del supervisor de Obra - Consorcio Supervisor Surcubamba; siendo el presunto involucrado: Arq. José Luis Calixto Gavino en su condición de Supervisor de Obra, en el momento de la comisión de los hechos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado "Normas comunes a todos los regimenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y











Resolución Gerencial General Regional Nro. 164-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2019

en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2016 SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimiental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos DESPUES de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción, previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo Art. 10.1 prescripción para el inicio de PAD, señala lo siguiente: "La prescripción para el inicio opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

REGIONAL DE COMPANIA DE COMPAN









Resolución Gerencial General Regional Nro. ¹⁶⁴ -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 FEB 2019

Que, en el presente caso, mediante el Informe N° 023-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf de fecha 02 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 12 de febrero del 2016, respecto de "Presuntas faltas administrativas contra los funcionarios y/o servidores que originaron la ampliación automática del Plazo Parcial N° 01, solicitado por la Empresa Contratista San Pedro, en la Obra: Mejoramiento rehabilitación de las calles principales de Surcubamba - Tayacaja - Huancavelica", y hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 531-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 10.1 prescripción para inicio de PAD de la Directiva de la Ley N° 30057, por lo tanto se ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los Hechos	Conocimiento de los hechos que constituyen faltas	Opera la prescripción (Art. 94º de la Ley Nº 30057)
Se consumó el 02 de noviembre de 2014 debido a que la Entidad no se pronunció respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 solicitado por el Consorcio San Pedro.	Desarrollo Humano toma conocimiento mediante Informe N° 023-	El 13 de febrero de 2017. El plazo de (01) año contando desde que conoce OGRH.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el Arq. José Luis Calixto Gavino en su condición de Supervisor de Obra, en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que le Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº











Resolución Gerencial General Regional 164 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 FEB 2019

27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902, la Ley Nº 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria, contra el Arq. JOSÉ LUIS CALIXTO GAVINO en su condición de Supervisor de Obra, en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, ARCHIVESE el Expediente Administrativo N° 531-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD.

ARTICULO 2º.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 12 de febrero de 2016 hasta el 13 de febrero del 2017 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANÇAVELICA

Arg. Rebeca Astete López GERENTE GENERAL REGIONAL

CDTR/zeq

